ESTUDIOS PREVIOS PARA MODIFICACIONES CONTRACTUALES	
TIPO DE SOLICITUD	
a. **ADICIÓN**	x
b. **CESIÓN**	
c. **PRÓRROGA**	
d. **TERMINACIÓN**	
e. **MODIFICACIÓN**	
ASPECTOS GENERALES DEL CONTRATO Y DE SU EJECUCIÓN	
CONTRATO No.	MC-CMC-011-2026
OBJETO:	"SUMINISTRO DE MATERIAL DE RECEBO PARA MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUCAITA POR MONTO AGOTABLE A PRECIOS UNITARIOS"
CONTRATISTA:	AGREGADOS SANTA LUCIA S.A.S. 820.002.002 - 9 ANGEL MARIA LA ROTTA GARCIA 6.759.331 expedida en Tunja
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000.00) MDA/CTE
VALOR ADICIONAL	QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000.00) M/CTE
VALOR TOTAL CON ADICIÓN	CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($45.000.000.00) M/CTE
PLAZO INICIAL:	El plazo de ejecución del presente contrato será de El plazo de ejecución del contrato será HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2026 Y/O HASTA AGOTAR PRESUPUESTO, dentro del cual el contratista deberá cumplir a cabalidad con el objeto del plazo de ejecución del contrato.
FECHA DE INICIO:	13/04/2026
FECHA INICIAL TERMINACIÓN	31/12/2026
FECHA PRESENTE SOLICITUD:	5/08/2026

MODIFICACIONES ANTERIORES REALIZADAS AL CONTRATO	
ADICIONES	N/A
PRORROGAS	N/A
SUSPENSIONES	N/A
CESIONES	N/A
MODIFICACIONES	N/A
MODIFICACIÓN SOLICITADA	
JUSTIFICACIÓN	Que el municipio de Cucaita celebro contrato No **MC-CMC-011-2026** EL DIA 08 DE ABRIL DE 2026 con ANGEL MARIA LA ROTTA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.331 expedida en Tunja R/L de AGREGADOS SANTA LUCIA S.A.S. con Nit. 820.002.002 - 9, en calidad de Contratista Que el acta de inicio fue del 9 de abril de 2026.

Que el plazo de ejecución del contrato será HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2026 Y/O HASTA AGOTAR PRESUPUESTO, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación, previa aprobación de los documentos y legalización del contrato.

En el marco de la ejecución del contrato en mención, cuyo valor inicial fue de **TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000.00) MDA/CTE, demás impuestos, tasas, contribuciones, estampillas y gastos que se generen**, se hace necesario suscribir un adicional presupuestal, toda vez que el monto inicialmente previsto resulta insuficiente para atender culminar a cabalidad el objeto contractual.

En el marco de la ejecución del Contrato No. **MC-CMC-011-2026**, cuyo objeto es la **"SUMINISTRO DE MATERIAL DE RECEBO PARA MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUCAITA POR MONTO AGOTABLE A PRECIOS UNITARIOS"** y conforme a lo evidenciado en el acta de comité técnico del 5 de agosto de 2026, se hace necesario adelantar una adición en valor, con el fin de garantizar el cumplimiento adecuado del objeto contractual.

Que en el desarrollo de las actividades de mantenimiento de las diferentes vías del municipio, se evidencio que las condiciones reales de las mismas presenta un mayor deterioro del previsto inicialmente, esto acompañado de las condiciones climáticas presentas en los meses anteriores, hace necesario mayor cantidad de material y de esta manera asegurar la continuidad en el mantenimiento de las vías del municipio.

La incorporación de este volumen adicional permitirá cumplir con las especificaciones técnicas del proyecto, evitar la aparición prematura de fallas superficiales y estructurales, optimizar el desempeño de la vía frente a las cargas de tránsito y las condiciones climáticas de la zona, asegurando así una inversión eficiente y una mayor vida útil de la obra.

Como consecuencia de las situaciones anteriormente descritas, se requiere adicionar el valor del contrato en la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000.00) M/CTE** con el fin de cubrir los costos asociados a las nuevas actividades y al mayor alcance de las mismas.

Ahora bien, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como en las normas que las han modificado y las reglamentan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la Entidad Estatal surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993[1].

[1] El artículo 40 de la Ley 80 de 1993 dispone que los contratos no podrán adicionarse en más del 50% de su valor inicial, expresado en SMLMV

Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 20124, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales:

> «Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.[2] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2016, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.[3]
>
> […] La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.
>
> Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.»

En el mismo sentido, en el concepto 2263 del 17 de marzo del 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó que la regla general es la no modificación del contrato, y la vía excepcional su modificación, sometida a límites legales; límites que, en los términos definidos en el referido concepto, corresponden a los siguientes:

> «1. La necesidad de preservar los principios de igualdad, transparencia y libertad de concurrencia, durante la fase de ejecución del contrato. Este límite encuentra sustento en el hecho de que, para celebrar contratos estatales las entidades públicas eligen, dentro de un «régimen de concurrencia y de igualdad, las mejores condiciones de costo, calidad e idoneidad de la prestación requerida», lo que supone que la selección objetiva de la oferta más favorable, se dirige a salvaguardar el interés público y, por lo tanto, celebrado el contrato en esas condiciones, su eventual modificación debe asegurar que lo adjudicado, y posteriormente alterado, consulte la mejor opción para el servicio público.

[2] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

[3] Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8º de la ley 1º de 1991).

Así, según lo expuesto en el concepto en cuestión «la aplicación de los principios de transparencia, de libertad de concurrencia y de igualdad, consagrados en el Estatuto Contractual, y las reglas sustanciales del pliego de condiciones, que permitieron elegir la mejor oferta, previo cumplimiento de los requisitos habilitantes y de ponderación, deben ser de estricta observancia por la Administración y por el contratista, y sus efectos trascienden y se aplican durante la ejecución del contrato y en su liquidación, como garantía de inalterabilidad de lo pactado y de acatamiento a la legalidad de las reglas aplicadas en la actuación previa.

2.Límites de orden temporal, entre los que están comprendidos: i) la vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado y ii) la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.

3. Límites de orden formal, que comprenden: i) La solemnidad del contrato de modificación, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que modificación de los contratos conste por escrito9 ; ii) la motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido.

4. Límites de orden material, que corresponden a: i) la prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, «habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada».

Por ende, la modificación propuesta no altera el objeto ni el plazo del contrato, y se enmarca dentro de los principios de eficiencia y optimización de recursos públicos, permitiendo atender la necesidad sin comprometer la legalidad ni la ejecución contractual.

Que, por lo anterior, nace la necesidad de suscribir la **ADICIÓN N°1,** al contrato mencionado.

Que la secretaria de Hacienda expidió el CDP No 202608003 de fecha 5/08/2026, por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000.00) M/CTE)**, discriminados A continuación:

Número:	202608003
Rubro:	6926 2320201004-124303-16-2402125-202500000007395
Denominado :	Mejoramiento de la malla vial (mante maquinaria) - FTE: SGP-PROPOSITO GENERAL-PROPOSITO GENERAL LIBRE INVERSION - DEP: Administración Central - SEC: Transporte - PROG: Infraestructura red vial regional - SUBP: Intersubsectorial Transporte - PROD: Banco de maquinaria dotado
De fecha	5 de AGOSTO de 2026
Valor:	QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000.00) M/CTE),
Autorizados por	Secretaría de Hacienda Municipal

	Por lo anteriormente enunciado y en aras de dar continuidad al objeto del presente contrato, se hace necesario que la administración Municipal lleve a cabo la presente **ADICIÓN N°1**, AL **MC-CMC-011-2026**, cuyo objeto es el **"SUMINISTRO DE MATERIAL DE RECEBO PARA MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUCAITA POR MONTO AGOTABLE A PRECIOS UNITARIOS"** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la ley 80 de 1993 "DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL": los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado en salarios mínimos legales mensuales.
CLAUSULAS A MODIFICAR	**CLAUSULA PRIMERA: Valor del contrato** El valor del presente contrato para todos los efectos legales o fiscales es de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($45.000.000.00) M/CTE,** **CLAUSULA SEGUNDA: FICHA TÉCNICA**

				PROMEDIO	
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Suministro material de recebo (INVIAS) (incluye cargue en cantera)	M3	1	$ 16,282.50	$ 16,282.50
					$ 16,282.50

CLAUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO:

El valor del contrato se cancelará mediante actas parciales conforme al avance, previa presentación del acta parcial o de liquidación suscrita por el supervisor, factura y pago a seguridad social o certificación de revisor fiscal de estar a paz y salvo en pagos al sistema de seguridad social en salud.

Para tramitar el pago correspondiente el contratista debe allegar:

- Acta parcial o Acta de liquidación del contrato suscrito por las partes
- Factura de Venta o cuenta de cobro
- Soportes del pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscal (SENA, ICBF, CAJA DE COMPENSACIÓN) y los correspondientes certificados de cada uno.
- Informe de actividades y/o informe de elementos con evidencia fotográfica.

Como requisito previo para autorizar el pago del contrato, el supervisor designado verificará que el contratista se encuentre al día en el pago y/o cumplimiento de sus obligaciones con los aportes al sistema integral de Seguridad Social y Parafiscales, de conformidad con el artículo 50 de la ley 789 de 2002 y el numeral 1 del artículo 13 de la ley 1562 de 2012.

CLAUSULA CUARTA: PLAZO: El plazo de ejecución del presente contrato será de El plazo de ejecución del contrato será HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2026 Y/O HASTA AGOTAR PRESUPUESTO, dentro del cual el contratista deberá cumplir a cabalidad con el objeto del plazo de ejecución del contrato.

VALOR A ADICIONAR	QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000.00) M/CTE).
FORMA DE PAGO DE LOS RECURSOS A ADICIONAR	El valor del contrato se cancelará mediante actas parciales conforme al avance, previa presentación del acta parcial o de liquidación suscrita por el supervisor, factura y pago a seguridad social o certificación de revisor fiscal de estar a paz y salvo en pagos al sistema de seguridad social en salud. Para tramitar el pago correspondiente el contratista debe allegar: • Acta parcial o Acta de liquidación del contrato suscrito por las partes • Factura de Venta o cuenta de cobro • Soportes del pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscal (SENA, ICBF, CAJA DE COMPENSACIÓN) y los correspondientes certificados de cada uno. • Informe de actividades y/o informe de elementos con evidencia fotográfica. Como requisito previo para autorizar el pago del contrato, el supervisor designado verificará que el contratista se encuentre al día en el pago y/o cumplimiento de sus obligaciones con los aportes al sistema integral de Seguridad Social y Parafiscales, de conformidad con el artículo 50 de la ley 789 de 2002 y el numeral 1 del artículo 13 de la ley 1562 de 2012.
DATOS DEL CESIONARIO	N.A.
ANEXOS: CDP	
FIRMA RESPONSABLES	
NOMBRE: CRISTIAN CAMILO ATARA MORALES	**FIRMA: original firmado**